

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja califórnica

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público y tienen como finalidad establecer y regular los lineamientos generales necesarios para garantizar el acceso a toda persona a la información pública y la protección de datos personales, que se encuentre en posesión del Tribunal, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como para la adecuada y oportuna rendición de cuentas a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y ejercicio de sus recursos públicos.

ARTÍCULO 2.- Los particulares podrán tener acceso a la información pública que genere el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos y con las limitaciones que en la ley de transparencia y en el presente reglamento se señalen.

ARTÍCULO 3.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I.- Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

II.- Ley del Tribunal: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

III.- Tribunal: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

IV.- Pleno: El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

V.- Unidad de Transparencia: La oficina o servidor público encargado de recibir y despachar las solicitudes de información pública que se presenten ante el tribunal.

VI.- Comité: El Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal.

VII.- Titular: El Pleno del Tribunal y sus Salas.

VIII.- Reglamento: Reglamento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California, en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IX.- Portal: El portal electrónico del Tribunal.

ARTICULO 4.- La consulta de la información pública es gratuita. Sin embargo, la reproducción de información en fotocopias excedentes a 30 cuartillas, tendrá el costo que corresponda a su reproducción, según la cuota de recuperación que establezca el Comité de Transparencia, o bien, el solicitante podrá proporcionar el material para su impresión o reproducción.

CAPITULO II

De la Información Pública

ARTICULO 5.- La información que se encuentre en poder del tribunal, generada u obtenida en el ejercicio de sus funciones se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y con las excepciones que prevea la Ley.

ARTICULO 6.- El Tribunal deberá de oficio, poner a disposición del público en su Portal electrónico la información que exige el artículo 11 de la ley.

ARTICULO 7.- Además de la información de oficio a que se refiere el artículo 11 de la ley, deberá mantenerse a disposición de todo interesado en el portal de internet del tribunal, sin menoscabo de que dicha información pueda entregarse de manera impresa a petición del solicitante, la siguiente información:

- I.- Las listas de acuerdos y resoluciones emitidas por las Salas y el Pleno;
- II.- El informe anual de acceso a la información;
- III.- Los trámites, requisitos y formatos para solicitar información;
- IV.- La información estadística anual que refleje el tipo de asuntos mayormente impugnados, las autoridades demandadas con mayor frecuencia, el porcentaje de asuntos resueltos a favor de los particulares, de las autoridades y los juicios sobreseídos y aquellos indicadores sobre la actividad jurisdiccional;
- V.- La jurisprudencia vigente y los criterios relevantes del tribunal;
- VI.- Las versiones públicas de las sentencias; las ejecutorias pronunciadas por el Pleno con los respectivos votos razonados si los hubiere; las sentencias ejecutorias dictadas por la Salas y los registros de las audiencias públicas;
- VII.- Los acuerdos que expida el Tribunal Pleno;
- VIII.- Opiniones, informes y dictámenes efectuados con motivo de la evaluación de Magistrados sujetos a proceso de ratificación, una vez que concluya dicho proceso;
- IX.- Las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y administrativos, así como los resultados de los mismos;

X.- Los perfiles y formas del personal jurisdiccional y administrativo, que se indiquen en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

XI.- Cualquier otra información que sea de utilidad y se considere relevante, siempre y cuando no sea clasificada como reservada o confidencial.

Tratándose de la información prevista en la fracción I, ésta deberá ser actualizada diariamente.

ARTICULO 8.- La información pública a la que se refieren los artículos 6 y 7 del presente Reglamento, deberá publicarse de manera que se facilite su uso y comprensión, asegurando su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, y deberá ser actualizada conforme a los plazos que exige el artículo 12 de la ley.

La información que se elimine del portal por cumplir su periodo de vigencia, deberá resguardarse por el Titular de la Unidad de Transparencia en archivo electrónico.

Además, dentro del primer mes de cada año se publicará en el portal el calendario de actualizaciones de esa información.

CAPITULO III

De la Información Reservada

ARTICULO 9.- Se considera como información reservada lo siguiente:

I.- La que se encuentre en alguno de los supuestos señalados en el artículo 24 de la ley;

II.- Los expedientes de los juicios, quejas o procedimientos en trámite ante las Salas o el Pleno;

III.- Los datos y documentos que integren los expedientes de los juicios y procedimientos en los que el tribunal sea parte;

IV.- La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo del Pleno de la Comisión de Responsabilidades y Situación Patrimonial del Tribunal;

V.- Los expedientes de los procedimientos de responsabilidades de servidores públicos del tribunal que se encuentren en trámite; y

VI.- La información que por disposición legal expresa sea considerada reservada.

Incurre en falta administrativa el servidor público que difunda información reservada a que se refieren las fracciones anteriores, la cual será sancionada en términos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTICULO 10.- El Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal será el órgano normativo que establecerá los lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

ARTICULO 11.- Corresponde al Tribunal, por conducto de sus órganos y áreas responsables, clasificar la información reservada, debiendo justificar que la información encuadra en alguna hipótesis prevista en el artículo 24 de la Ley.

ARTICULO 12.- La resolución que se emita para clasificar la información como temporalmente reservada, deberá indicar:

- I.- El órgano o área responsable del Tribunal que la emita;
- II.- La fundamentación y motivación correspondiente;
- III.- Las partes de los documentos que se reservan;
- IV.- El plazo de reserva; y
- V.- El nombre del responsable de su conservación.

ARTICULO 13.- La Unidad de Transparencia del Tribunal elaborará semestralmente un índice de la información o de los expedientes que el Comité haya clasificado como reservados, el cual será público.

CAPITULO IV

De la Información Confidencial

ARTICULO 14.- Se considera información confidencial:

- I.- La entregada con tal carácter por los particulares a cualquier unidad administrativa o jurisdiccional del tribunal;
- II.- Los datos personales de los servidores públicos del tribunal, siempre que no se hallen en los registros públicos o en fuentes de acceso público;
- III.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una ley; y
- IV.- La referida en los artículos 29 y 30 de la ley.

No se considerará como información confidencial aquella que se halle en registros públicos o fuentes de acceso público.

ARTICULO 15.- Las sentencias firmes del Tribunal estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten y podrán difundirse a través de cualquier medio, ya sea impreso o electrónico o por cualquier otro que la innovación tecnológica lo permita.

Con el fin de respetar el derecho a la intimidad de las partes, al hacerse públicas las sentencias se omitirán sus datos personales cuando constituyan información reservada en términos de lo dispuesto en los lineamientos que al efecto expida el Comité Técnico del Tribunal, sin menoscabo de que aquéllas puedan, dentro de la instancia seguida ante este Tribunal y hasta antes de dictarse sentencia, oponerse a la

publicación de dichos datos, en relación con terceros, lo que provocará que aquellos adquieran el carácter de confidenciales.

En los asuntos de la competencia del Tribunal, en el primer acuerdo que en ellos se dicte, deberá señalarse a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos.

CAPITULO V

De la Unidad de Transparencia

ARTICULO 16.- La Unidad de Transparencia es el órgano encargado de difundir la información de oficio a que se refiere el artículo 11 de la ley, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales que se formulen, y servir como vínculo entre el tribunal y los solicitantes.

ARTICULO 17.- Los titulares de los datos personales, podrán solicitar en cualquier momento el acceso, rectificación, cancelación o se haga efectivo su derecho de oposición, bajo el procedimiento delimitado en los artículos 70, 72 y 74 de la Ley.

ARTICULO 18.- La Unidad de Transparencia deberá:

- I.- Recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso a los datos personales;
- II.- Entregar al solicitante la información requerida o, en su caso, el documento o acuerdo que exprese los motivos y fundamentos que se tienen para otorgar el acceso parcial a la misma o, en su caso, para negarlo;
- III.- Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública y de los medios de impugnación previstos por la Ley;
- IV.- Realizar los requerimientos a los solicitantes cuando su solicitud de información, no cumpla los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento.
- V.- Realizar las notificaciones a los particulares, respecto de los acuerdos, prevenciones o resoluciones que recaigan a sus solicitudes;
- VI.- Recibir y enviar al órgano garante los recursos que se presenten para su trámite, al día hábil siguiente en que se reciban;
- VII.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información y sus resultados;
- VIII.- Elaborar el informe anual de acceso a la información, de acuerdo a los lineamientos que expida el Órgano Garante, para que sea publicado en el portal del tribunal, a más tardar el día último del mes de marzo del año siguiente al que se informa.

En la misma fecha deberá ser remitido al Órgano Garante con el fin de que este pueda integrar la información, y a su vez generar un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información en el Estado, para presentarlo ante el Poder Legislativo del Estado;

- IX.- Fomentar la cultura de transparencia;
- X.- Las demás necesarias para agilizar el flujo de información.
- XI.- Ejecutar las acciones que determine el Comité e informar sobre las actividades realizadas cuando éste lo solicite.
- XII.- Informar de inmediato al Comité cualquier problema o dificultad que se presente con relación a solicitudes de acceso a la información; y
- XIII.- Las demás obligaciones que señalen la Ley y el presente reglamento.

CAPITULO VI

Del Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública

ARTICULO 19.- El tribunal contará con un Comité de Transparencia, el cual será el órgano colegiado normativo en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Este se integrará con los Magistrados Numerarios del Tribunal, de entre los cuales se designará al Presidente, y sesionará las veces que sea necesario para atender los asuntos de su competencia previa convocatoria formulada por su Presidente por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, o en un término menor, si la naturaleza del caso lo amerita; para que sus acuerdos sean válidos se requiere por lo menos la aprobación de dos de sus integrantes.

ARTICULO 20.- Compete al Comité:

- I.- Diseñar el sistema de información del tribunal;
- II.- Vigilar que el sistema de información se ajuste a la normatividad aplicable;
- III.- Proponer las acciones necesarias para garantizar la protección de los datos personales;
- IV.- Elaborar y revisar los criterios de clasificación y resguardo de información;
- V.- Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites y resultados;
- VI.- Proponer la política y la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información y datos personales;
- VII.- Validar el informe anual elaborado por la Unidad de Transparencia;
- VIII.- Establecer la Unidad de Transparencia y las unidades receptoras que sean necesarias y cuidar el efectivo cumplimiento de las funciones de éstas;
- IX.- Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos del tribunal del personal adscrito a la Unidad de Transparencia;
- X.- Fomentar la cultura de transparencia;
- XI.- Establecer los lineamientos para elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales; y
- XII.- Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión del tribunal.

CAPITULO VII

Del Procedimiento de Acceso a la Información

ARTICULO 21.- Cualquier persona que requiera tener acceso a la información pública que posea el tribunal, deberá presentar ante la Unidad de Transparencia solicitud por escrito en original y copia o llenar el formato que ésta le proporcione.

ARTICULO 22.- La solicitud por escrito y el formato autorizado a que se refiere el artículo que antecede, deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

I.- Nombre del solicitante y domicilio o medio para recibir notificación. En caso de que el solicitante no señale domicilio será notificado a través de estrados o mediante correo electrónico.

II.- La descripción clara y precisa de la información que solicita o cualquier dato que propicie su localización, con el objeto de facilitar su búsqueda; y

III.- Opcionalmente, la modalidad en la que prefiera se otorgue el acceso a la información, mediante consulta directa, copias u otro tipo de medio disponible.

Cuando la solicitud resulte confusa o no cumpla con alguno de estos requisitos, y la Unidad de Transparencia no cuente con los elementos necesarios para suplir la deficiencia, requerirá al interesado para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del requerimiento, haga las aclaraciones pertinentes o subsane las omisiones en que haya incurrido; caso en el cual el cómputo del término para la entrega de la información solicitada iniciará una vez que el interesado presenta la solicitud con la aclaración o corrección.

Si dentro del plazo señalado no se cumple con el requerimiento, se tendrá como no interpuesta la solicitud.

ARTICULO 23.- Si la solicitud es presentada ante un órgano del tribunal distinto a la Unidad de Transparencia, aquél tendrá la obligación de remitirlo a ésta dentro del día hábil siguiente al de su recepción, informándole al solicitante la ubicación de esa Unidad y el plazo para dar respuesta a su petición de acceso a la información. En este caso, el plazo de respuesta se computará desde el momento en que la Unidad de Transparencia reciba la petición.

ARTICULO 24.- Una vez recibida la solicitud, por la unidad de transparencia, si ésta reúne los requisitos referidos en el artículo 22 del presente reglamento, o fueron subsanadas las omisiones o hechas las aclaraciones pertinentes, ésta la admitirá y se estará al procedimiento siguiente:

I.- Turnará la solicitud de información al órgano o área del tribunal que corresponda para que proceda a su localización, dentro del día hábil siguiente al de la recepción de la petición, o en su caso, del desahogo del requerimiento.

II.- Recibida la solicitud por el titular o sus áreas responsables, éstos remitirán la información en el formato en el que se encuentre disponible a la Unidad de

Transparencia, o, en su caso, el acuerdo que funde y motive que la información es considerada como reservada o confidencial, en un plazo no mayor de cinco días.

III.- En los casos que no proceda la solicitud, la Unidad de Transparencia turnará el acuerdo respectivo al Comité, a efecto de que éste confirme, modifique o revoque la clasificación de la información, en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de su recepción.

Cuando se modifique o revoque el acuerdo, la Unidad de Transparencia remitirá de inmediato esa resolución al titular del órgano del tribunal o área responsable que corresponda para su cumplimiento, en cuyo caso podrá solicitar la prórroga a que se refiere el artículo 26 del presente reglamento.

IV.- La Unidad de Transparencia deberá contar con la información solicitada en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la admisión de la solicitud.

V.- La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante los resultados de su solicitud por estrados y a través del portal y, en su caso, los costos de reproducción que deberá cubrir para la entrega de su información, sin perjuicio de que lo pueda hacer personalmente en caso de que concurra al tribunal.

Una vez que el solicitante exhiba el recibo de pago a que se refiere el párrafo anterior, la Unidad de Transparencia procederá a la reproducción de la información para entregarla al solicitante en un plazo máximo de dos días hábiles.

VI.- En caso de que la información sea negada por tratarse de información restringida, o que no sea competencia del tribunal, se deberá notificar al solicitante en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que la Unidad de Transparencia recibió la solicitud.

ARTICULO 25.- La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o irrespetuosas, o cuando haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona; cuando la información se encuentre disponible públicamente, caso en el que únicamente deberá indicar al solicitante el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, y cuando el Comité haya determinado con anterioridad que la información es reservada o confidencial, mientras las causas que dieran origen a su clasificación no se hayan extinguido o no haya transcurrido el periodo de reserva.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la Unidad de Transparencia deberá emitir un informe fundado y motivado de la negativa.

ARTICULO 26.- Toda solicitud de información presentada en los términos de la Ley deberá ser resuelta en un plazo no mayor de diez días hábiles, pudiendo prorrogarse este plazo, excepcionalmente, por un periodo igual cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término. El Titular o sus áreas responsables deberán comunicar a la Unidad de Transparencia para que ésta a su vez notifique al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las que se hará uso de la prórroga, sin que puedan invocarse motivos que supongan negligencia o descuido del tribunal en el desahogo de la solicitud.

